



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 14/10/2022

EXPEDIENTE : 250002342000201701420 00
DEMANDANTE : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA ZÁRATE DE MARTINEZ
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRAS - ROSALBA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



Carlos Andrés Martínez Cruz
Abogado

Bogotá. Octubre 10 de 2022

Honorable Magistrado:

Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección C
E.S.D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-01420-00
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandados: Claudia Patricia Zarate de Martínez y Nidia Zarate de González
Asunto: Contestación de Demanda

CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CRUZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.612.542 de Úmbita (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional No. 376.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de curador *ad litem* de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ, respetuosamente me permito dentro del término oportuno, contestar del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad adelantado en contra de mi representada en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ

Manifiesto al despacho que a la fecha desconozco del paradero de mi representada, pese a haber indagado para contactarla y realizar consultas a través de varios sitios de acceso público en internet.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: En nombre de mi representada debo manifestar que NO ME CONSTA, ni obra en el expediente documental referente a la resolución de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN que reconoce el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del doctor ARCADIO PÉREZ ZÁRATE (Q.E.P.D.).

AL HECHO SEGUNDO: En nombre de mi representada debo manifestar que NO ME CONSTA, ni obra en el expediente documental referente a la resolución de CAJANAL que sustituye la pensión en favor de CLAUDIA PATRICIA ZÁRATE DE MARTÍNEZ Y NIDIA ZÁRATE DE GONZÁLEZ.

AL HECHO TERCERO: Es CIERTO, según lo contenido en el acápite probatorio.

AL HECHO CUARTO: NO EXISTE tal numeral en el escrito de la demanda.

Celular: 3102562366 - Correo electrónico: carlosmacru@gmail.com



AL HECHO QUINTO: Es CIERTO, según lo contenido en el acápite probatorio.

AL HECHO SEXTO: Es CIERTO, según lo contenido en el acápite probatorio.

AL HECHO SÉPTIMO: Es CIERTO, según lo contenido en el acápite probatorio.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una conjetura de la parte demandante que no se ha probado, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una conjetura de la parte demandante que no se ha probado, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Es una conjetura de la parte demandante que no se ha probado, que se pruebe.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación de la parte demandante respecto a las actuaciones administrativas que realiza la entidad.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de curador *ad litem* manifiesto al despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante y me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Aduzco como pruebas documentales todas las incorporadas legalmente al proceso por la parte demandante y demás entidades que oficiaron en relación.

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRO DE MESADAS PENSIONALES

Mi representado no está obligada a reintegrar suma de dinero alguna, en razón a que las siguientes resoluciones expedidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República: 037 del 05 de Junio de 1998 "*Por medio de la cual se afilia, reconoce y paga un reajuste especial consagrado en los Decretos 1359/93, 1293/94 de conformidad con las Sentencias T-456/95 de la H. Corte Constitucional Radicado No. 0720 /97*"; 0514 del 24 de julio de 1998 "*Por medio de la cual se reconocen intereses de mora a las sustituidas pensionales CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTINEZ Y NIDIA ZARATE GONZALEZ Radicado No. 720/97*" y 0562 del 05 de agosto de 1998 "*Por medio de la cual se incluye en la nómina de pensionados a CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTINEZ*", gozan de presunción de legalidad. Por otra parte, la entidad demandante no ha probado si quiera sumariamente la mala fe de mi representada.



INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Al contrario de lo manifestado por el demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales, en este sentido las resoluciones atacadas fueron expedidas por una autoridad competente, que cumplen con las formalidades para su creación y ejecutoria.

En este sentido, no son procedentes las pretensiones de la demanda ya que recaen en la legalidad de unos actos administrativos que produjeron sus efectos hasta hace aproximadamente 20 años, y no revelan una amenaza o perjuicio inminente que salvguarde los intereses generales o del Estado, tal como lo describe el hecho SÉPTIMO del escrito de la demanda:

“SEPTIMO: Las señoras CLAUDIA PATRICIA ZARATE DE MARTÍNEZ Y NIDIA ZÁRATE GONZALEZ sustitutas del doctor ARCADIO ZÁRATE PÉREZ (Q.E.P.D.), percibieron el mayor valor por reajuste especial del 75% de la mesada pensional causada desde el 19 de junio de 1994 hasta el año 2002.”

De la misma manera, la Resolución 0347 es clara manifestando varias veces las novedades respecto al alcance del derecho de las sustitutas de la mesada pensional referida, y como lo confirma en el inciso segundo del artículo 3 de la parte resolutive:

“ARTICULO TERCERO.- (...) Que es de aclarar que la señorita NIDA ZARATE GONZALEZ fue suspendida de la nómina de pensionados de Cajanal por vencimiento de la sustitución y a CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTINEZ por cuanto acreditó certificados de estudio en jornada nocturna.”

Luego, la Resolución número 0562 igualmente emanada de FONPRECON “Por medio de la cual se incluye en la nómina de pensionados a CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTINEZ” realizando la viabilidad de continuar reconociendo como sustituta pensional a la señorita mencionada, expone nuevamente la fecha límite de tal reconocimiento como lo es el 19 de abril de 2002, y de esta manera resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Incluir en la nómina de pensionados a la señorita CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.686.869 de Cartagena, a partir del mes de septiembre de 1997, hasta el día 19 de abril de 2002, siempre y cuando acredite estudios y dependencia económica ante esta entidad (Oficina de Planeación y Sistemas), es de anotar que mediante resolución No.00347/98 se afilió , se reconoció el reajuste especial y le fueron canceladas las mesadas pensionales comprendidas entre 19 de junio de 1994 hasta el mes de agosto 1997.”

Conforme con lo expuesto, no se acreditan las condiciones para que progrese lo pretendido en la demanda, en el entendido que en los actos demandados señalados no se evidencian vulneraciones a la normatividad constitucional o legal, sino por el



Carlos Andrés Martínez Cruz
Abogado

contrario hay plena observancia en su cumplimiento y mi representada además ha actuado de buena fe en conformidad a ellas según lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*.

PRESCRIPCIÓN

De todas las acciones y derechos que hubieran sufrido de este fenómeno, por el transcurso del tiempo.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

H. Magistrado, si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, solicito muy respetuosamente se declare de oficio en la sentencia, tal como lo prevé el Art. 180-6 del CPACA.

Así mismo, fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 187 ibídem el cual establece: *“(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)”*.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación suministro las siguientes direcciones:

- CII 78 A # 101-36 Casa 116 Barrio Villas del Madrigal, Bogotá.
- Correo electrónico: carlosmacru@gmail.com y número de celular: 3102562366

Del H. Magistrado,

Cordialmente,

Carlos Andrés Martínez Cruz
C.C. No. 1.056.612.542 de Úmbita (Boy.)
T.P. No. 376.948 del C.S.J.